

2295



Congreso del Estado de Baja California  
SECCION: Diputados  
NO. OFICIO: ESS/353/2022.  
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 30 de septiembre de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

**C. Alejandra María Ang Hernández**  
**Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso del**  
**Estado de Baja California**  
**PRESENTE.-**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de iniciativa por la que se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, con objeto de ajustar las denominaciones acorde a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

**ATENTAMENTE**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**  
**Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y**  
**Bienestar Social**

**Anexos:** original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.

**Alejandra María Ang Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, con objeto de ajustar las denominaciones acorde a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, y que además fue sujeto de una última reforma el 22 de junio de 2020.

Sin embargo, con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el pasado 06 de diciembre de 2021, se ha realizado una cantidad significativa de cambios estructurales en la forma de organización del actual gobierno, es por ello que, para lograr una armonización con el referido ordenamiento legal, se debe trabajar en la actualización de las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos.

Bajo ese tenor y por cuestión de técnica legislativa, resulta imperativo que las normas jurídicas aplicables en nuestro estado se encuentren debidamente armonizadas en su vocabulario y especialmente en el nombre y denominación de las dependencias gubernamentales.

Por lo tanto, la armonización legislativa, se puede entender cómo hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.<sup>1</sup>

De ahí, que en el ejercicio de mis atribuciones como Diputada Local, presento la iniciativa de reforma para modificar el Código Fiscal del Estado de Baja California, con el objetivo actualizar a la estructura contemplada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ya que existe un cambio de denominación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas por la ahora Secretaría de Hacienda, el Tribunal Contencioso del Estado por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa e incluso no se contempla la figura del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Bajo ese orden de ideas, me permito traer a colación el contenido del ordinal Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, precepto legal que puntualiza que, dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días a la entrada en vigor de dicha ley, se deberán realizar las reformas de armonización legislativa correspondientes, veamos:

---

## Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

---

### TRANSITORIOS

**"TERCERO.** Dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedirse las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley."

---

<sup>1</sup>[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/05\\_centro\\_de\\_estudios\\_para\\_el\\_logro\\_de\\_la\\_igualdad\\_de\\_genero/01a\\_seguimiento\\_a\\_iniciativas\\_y\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa/01c\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,do%20de%20eficacia%20a%20estos](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01a_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,do%20de%20eficacia%20a%20estos)

En esa óptica y en aras de mantener una correcta armonización en las denominaciones de las Secretarías del Estado, previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y a su vez evitando dejar en estado de incertidumbre jurídica a las y los baja californianos, se propone reformar los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

<b>Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE</b>	<b>Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO</b>
<p>ARTICULO 2.- Son ordenamientos fiscales del estado:</p> <p>I.- El presente Código.            II.- La Ley de Ingresos.            III.- El Presupuesto de Egresos;            IV.- La Ley de Hacienda.            V.- La Ley de Coordinación Fiscal.            VI.- La Ley de Deuda Pública.            VII.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;            VIII.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios;            IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.            X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.</p> <p>La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>ARTICULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:</p> <p>I.- El presente Código.            II.- La Ley de Ingresos.            III.- El Presupuesto de Egresos.            IV.- La Ley de Hacienda.            V.- La Ley de Coordinación Fiscal.            VI.- La Ley de Deuda Pública.            VII.- El Reglamento Interno de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado;            VIII.- <b>Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California</b>            IX.- <b>Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</b>            X.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.            XI.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.            XII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.</p> <p>La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda.</b></p>

<p>ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p> <p>I.- El Gobernador;  II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;  III.- El Procurador Fiscal;  IV.- El Director de Ingresos;  V.- El Director de Auditoría Fiscal;  VI.- Los Recaudadores;  VII.- El Director de Verificación Aduanera.  VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.  IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:</p> <p>I.- <b>La persona Titular del Poder Ejecutivo;</b>  II.- <b>La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;</b>  III.- <b>La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.</b></li> <li>2. <b>La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.</b></li> <li>3. <b>La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza</b></li> </ol> <p>IV.- <b>Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja.</b>  V.- <b>La persona titular de la Procuraduría Fiscal.</b>  VI.- <b>La persona titular Subsecretaría de Ingresos.</b>  VII.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la <b>Secretaría Hacienda</b> del Estado de Baja California, <b>así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California</b>, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se</p>

	les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.
<p>ARTICULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de lo créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de lo créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado</b>, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 25.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.</p>	<p>ARTICULO 25.- La <b>Secretaría de Hacienda</b> a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.</p>
<p>ARTICULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.</p> <p>Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y</p>	<p>ARTICULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la <b>Secretaría de Hacienda</b>. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.</p> <p>Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y</p>

<p>los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.</p> <p>(...)</p>	<p>los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la <b>Secretaría de Hacienda</b>, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.</p> <p>(...)</p> <p>I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la <b>Secretaría de Hacienda</b>, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.</p> <p>(...)</p> <p>I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:</p> <p>I...</p> <p>II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:</p> <p>I...</p> <p>II.- Que la <b>Secretaría de Hacienda</b> dicte el Acuerdo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y</p>	<p>ARTICULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y</p>

<p>adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.</p> <p>(...)</p> <p>La compensación será declarada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.</p> <p>(...)</p>	<p>adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.</p> <p>(...)</p> <p>La compensación será declarada por la <b>Secretaría de Hacienda</b> a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 36.-</p> <p>(...)</p> <p>Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.</p>	<p>ARTICULO 36.-</p> <p>(...)</p> <p>Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.</p>
<p>ARTICULO 38.-</p> <p>(...)</p> <p>Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 38.-</p> <p>(...)</p> <p>Transcurrido el plazo anterior, la <b>Secretaría de Hacienda</b> declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.</p>
<p>ARTICULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:</p> <p>(...)</p>

<p>Las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Las facultades de la <b>Secretaría de Hacienda</b> para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte el Secretario de Planeación y Finanzas:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>ARTICULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la <b>Secretaría de Hacienda</b>:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTICULO 56.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:</p> <p>I.- El particular ó empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 56.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:</p> <p>I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:</p> <p>I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.</p> <p>II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:</p> <p>I.- Grabe o manufacture sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.</p> <p>II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p>	<p>ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p>

<p>(...)</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.</p> <p>(...)</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.</p>	<p>(...)</p> <p>La <b>Secretaría de Hacienda</b> del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.</p> <p>(...)</p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y <b>la persona titular de la Secretaría de Hacienda</b>. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.</p>
<p>ARTICULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.</p>	<p>ARTICULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La <b>Secretaría de Hacienda</b> vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.</p>
<p>ARTICULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.</p>	<p>ARTICULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la <b>Secretaría de Hacienda</b> dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.</p>
<p>ARTICULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante juicio iniciado por la</p>	<p>ARTICULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del</b></p>



<p>Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p><b>Estado</b>, mediante juicio iniciado por la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTICULO 84.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTICULO 84.- La <b>Secretaría de Hacienda</b> podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTICULO 88.-</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 88.-</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 94 BIS.- La Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.</p>	<p>ARTICULO 94 BIS.- La <b>Secretaría Hacienda</b> con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.</p>
<p>Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la <b>Secretaría de Hacienda</b> el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTICULO 95.-</p> <p>I a VI ...</p>	<p>ARTICULO 95.-</p> <p>I a VI ...</p>

<p>VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Planeación y Finanzas. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.</p> <p>(...)</p>	<p>VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la <b>Secretaría de Hacienda</b>. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 97 BIS.-</p> <p>(...)</p> <p>Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo.</p>	<p>ARTICULO 97 BIS.-</p> <p>(...)</p> <p>Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la <b>Secretaría de Hacienda</b>, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo.</p>
<p>ARTICULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la <b>Secretaría de Hacienda</b> podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.</p>	<p>ARTICULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la <b>Secretaría de Hacienda del Estado</b>. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.</p>

(...)	(...)
ARTICULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento de el procedimiento de ejecución, por instrucciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.	ARTICULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento <b>del</b> procedimiento de ejecución, por instrucciones de la <b>Secretaría de Hacienda</b> , de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.
ARTICULO 151.-  (...)  En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, mientras resuelvan las autoridades competentes.	ARTICULO 151.-  (...)  En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la <b>Secretaría de Hacienda</b> , mientras resuelvan las autoridades competentes.
ARTICULO 153.-  (...)  La Secretaría de Planeación y Finanzas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.	ARTICULO 153.-  (...)  La <b>Secretaría de Hacienda</b> , con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.
ARTICULO 154.-  (...)  Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Planeación y Finanzas, autorización para su venta al mejor comprador.	ARTICULO 154.-  (...)  Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la <b>Secretaría de Hacienda</b> , autorización para su venta al mejor comprador.
(...)	(...)
ARTICULO 162.-  (...)  Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para	ARTICULO 162.-  (...)  Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para

<p>los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTICULO 168.-  (...)  Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse.</p>	<p>ARTICULO 168.-  (...)  Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la <b>Secretaría de Hacienda</b> decidirá la que deba aceptarse.</p>
<p>ARTICULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>ARTICULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la <b>Secretaría de Hacienda</b>.</p>
<p>ARTICULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.  (...)</p>	<p>ARTICULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la <b>Secretaría de Hacienda</b>, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.  (...)</p>
<p>ARTICULO 179.-  (...)  En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Secretaría de Planeación y Finanzas, en tanto resuelven los Tribunales competentes.</p>	<p>ARTICULO 179.-  (...)  En caso de conflicto, el remanente se depositará en la <b>Secretaría de Hacienda</b>, en tanto resuelven los Tribunales competentes.</p>
<p>ARTICULO 181.-  (...)  El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.</p>	<p>ARTICULO 181.-  (...)  El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.</p>

<p>ARTICULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- Que hayan sido impugnados ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I ...</p> <p>II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I ...</p> <p>II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, veamos:

### DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 2, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 13, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 15, 21, fracción III, 25, 28, 28 Bis, primer párrafo, fracción I, 32, fracción II, 34, 36, 38, 40, 42, primer párrafo fracción II, 56, fracción I, 58, fracciones I y II, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 Bis, 95, fracción VII, 97 Bis, 105, 106, fracción I, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183, fracción III y 186,

fracción II, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

### Código Fiscal del Estado de Baja California

ARTICULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:

- I.- El presente Código.
- II.- La Ley de Ingresos.
- III.- El Presupuesto de Egresos.
- IV.- La Ley de Hacienda.
- V.- La Ley de Coordinación Fiscal.
- VI.- La Ley de Deuda Pública.
- VII.- El Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** del Estado;
- VIII.- Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**
- IX.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.**
- X.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.
- XI.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.
- XII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la **Secretaría de Hacienda** y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- La persona Titular de la **Secretaría de Hacienda**;
- III.- La persona a cargo de la **Dirección del Servicio de Administración Tributaria**, así como sus unidades administrativas:

- 1. La persona a cargo de la **Dirección de Auditoría Fiscal**.
- 2. La persona a cargo de la **Dirección de Auditoría de Comercio Exterior**.
- 3. La persona a cargo de la **Dirección Jurídica y de Cobranza**

IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de los municipios del Estado de Baja.

V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.

VI.- La persona titular Subsecretaría de Ingresos.

VII.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la **Secretaría Hacienda** del Estado de Baja California, **así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

(...)

ARTICULO 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes:

I a II ...

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la **Secretaría de Hacienda**.

(...)

ARTICULO 25.- La **Secretaría de Hacienda** petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

ARTICULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la **Secretaría de Hacienda**. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la **Secretaría de Hacienda**, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

(...)

ARTICULO 28 BIS.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.

(...)

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de Hacienda**, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

(...)

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I...

II.- Que la **Secretaría de Hacienda** dicte el Acuerdo.

(...)

ARTICULO 34.- Además de los casos indicados en el Artículo que antecede, los créditos y adeudos del Fisco Estatal, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de Leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

(...)

La compensación será declarada por la **Secretaría de Hacienda** a petición del interesado o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

(...)

ARTICULO 36.-

(...)

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la **Secretaría de Hacienda**, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 38.-

(...)

Transcurrido el plazo anterior, la **Secretaría de Hacienda** declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

ARTICULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

(...)

Las facultades de la **Secretaría de Hacienda** para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

(...)

ARTICULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la **Secretaría de Hacienda**:

I...

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 56.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:

I.- El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

(...)

ARTICULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado.

(...)

ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

La **Secretaría de Hacienda** del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

(...)

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la **persona titular de la Secretaría de Hacienda**. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

ARTICULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

(...)

La **Secretaría de Hacienda** vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la **Secretaría de Hacienda** dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.

ARTICULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, mediante juicio iniciado por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 84.- La **Secretaría de Hacienda** podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 88.-

(...)

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la **Secretaría de Hacienda**, siempre que reúnan los requisitos que especifique

dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

(...)

ARTICULO 94 BIS.- La **Secretaría Hacienda** con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Así mismo, los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la **Secretaría de Hacienda** el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 95.-

I a VI ...

VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la **Secretaría de Hacienda**. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

(...)

ARTICULO 97 BIS.-

(...)

---

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la **Secretaría de Hacienda**, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.

ARTICULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la **Secretaría de Hacienda** podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:

(...)

ARTICULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la **Secretaría de Hacienda del Estado**. Se inscribirá para estos efectos a las personas de

nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

(...)

ARTICULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento **del** procedimiento de ejecución, por instrucciones de la **Secretaría de Hacienda**, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTICULO 151.-

(...)

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la **Secretaría de Hacienda**, mientras resuelvan las autoridades competentes.

ARTICULO 153.-

(...)

La **Secretaría de Hacienda**, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 154.-

(...)

---

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la **Secretaría de Hacienda**, autorización para su venta al mejor comprador.

---

(...)

ARTICULO 162.-

(...)

Sin embargo las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 168.-

(...)

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la **Secretaría de Hacienda** decidirá la que deba aceptarse.

ARTICULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decreta la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la **Secretaría de Hacienda**, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

(...)

ARTICULO 179.-

(...)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la **Secretaría de Hacienda**, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

ARTICULO 181.-

(...)

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTICULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I a II ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado.

(...)

ARTICULO 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:

I ...

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** del Estado, en cualquier tiempo mientras no se

notifique la resolución respectiva.

(...)

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**